

REF: APELACIÓN A CARGOS DE SUPERINTENDENCIA MEDIO AMBIENTE.

La Serena 22 de Julio de 2020.

Milton Eduardo Iriarte Araya R.U.T. 9.170.113-8, Titular del establecimiento "Taller de Armado", ubicado en calle Capitán Francisco Díaz N° 1359, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, respetuosamente expone y solicita:

- Que, con fecha 09 de Julio del año 2020, conforme a Resolución Exenta N° 1/ Rol D-096-2020, fui notificado de infracción al Artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de normas de emisión.
- Que, conforme a Resolución antes citadas, en punto VISTOS, cita un sin fin de Leyes y decretos de Ley, que a la lectura de una persona sencilla como de quien suscribe resulta confusa, ya que se cita hasta el decreto supremo N° 31 del 08 de octubre de 2019, que nombra al superintendente de medio ambiente; que no guarda relación alguna con el procedimiento administrativo en mi contra y esta situación vulnera la Ley 19.880, que guarda directa relación con los principios del procedimiento administrativos, específicamente en su principio de escrituración, ya que si bien es cierto este se hace de manera escrita, se altera el aspecto relativo a la forma más adecuada de expresión y constancia, lo que hace muy complejo la forma de entender la citada resolución.
- Que, con fecha 06 de Marzo del año 2020, la División de Fiscalización (DFZ), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de SMA, informe de fiscalización DFZ-2020-309-IV-NE, las cuales contiene supuestamente actas de inspección ambiental de fecha 03 de febrero y 11 de Febrero ambas de 2020 y respectivos anexos. También según da cuenta resolución consta informe de 11 de febrero de 2020, mediante el cual un Fiscalizador se constituyó en el domicilio en donde se genera conducta infractora. Consecuente con lo anterior y citando los procedimientos de la Administración Pública, se pidió copia de informes antes citados, sin que a la fecha se tenga copia de estos, también haciendo referencia a que la solicitud de dichos documentos, fue realizada por quien suscribe, por cuanto no procede el argumento del secreto de sumario, y esta carencia de información imposibilita la realización de una apelación a cargos acorde al principio constitucional de la legítima defensa.
- Que, según indica la ficha de evaluación de niveles de ruidos contenidos en el IFA, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia que establece el D.S. N° 38/2011 MMA, en efecto, la medición realizada desde el receptor 1 con fecha 11 de febrero de 2020, en condiciones internas, con ventana cerrada, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 11 dB(A), según tabla citada

en resolución; conforme a la medición realizada en el domicilio, claramente no indica la hora exacta de la medición y la aclaratoria guarda relación a que el ruido generado por las maquinarias, **no son constante**, es decir que estas no funcionan las 14 horas que indica el D.S. N° 38/2011 MMA, sino que en momentos acotados cuando necesariamente se tiene que cortar partes y piezas, puesto que el proceso implica además necesariamente armado de la estructura y en esta parte del proceso el nivel de dB(A), es muy inferior a la norma y ciertamente esa situación no la contemplo quien aplica el procedimiento de medición, con el instrumento diseñado para ese fin, vulnerado el legítimo proceso de investigación, ya que pudo contemplar ambas mediciones con fines comparativos y evitar necesariamente el vicio de procedimiento que se observa al aplicar el instrumento sólo en la tarea más crítica del proceso productivo, alterando el resultado de la investigación final.

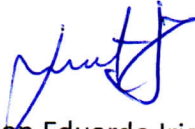
- Que, conforme a audiencia desarrollada en Tribunal competente, respecto a la mismo hecho infraccionado, Juez que realiza la audiencia, indica que a pasar del hecho sancionado, que la actividad laboral realizada es necesario para el sustento de la familia de quien suscribe, por ello llama poderosamente la atención que a pesar de lo establecido por una Autoridad superior, aún se este sancionando por segunda vez la misma acción.
- Que, conforme a los hechos, actos u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h), de la LO SMA y conforme a la obtención de fecha 11 de febrero de 2020, de un nivel de precisión sonora corregidos (NCP) de 76 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condiciones internas **acotadas (ya que no se hizo la medición en periodo de ensamblaje)**, y con ventanas cerradas en un receptor sensible ubicado en zona III. Por cuanto a los hechos relatados sobre la base de los antecedentes que constan en cargos señalados en Resolución antes citada, constituyen de acuerdo la Ley 20.417, Artículo 36 numeral 3, **una infracción leve**.
- Que, conforme a Ley 20.417, en lo que respecta a las sanciones establecidas, frente al incumplimiento de la normativa de quien suscribe y conforme a resolución de cargos y aplicación de Artículo 36 numeral 3; se considere las sanciones establecidas en el Artículo 39 letra c).

Finalmente y considerando los hechos relatados en los descargos de este humilde ciudadano, es que viene en solicitar a vuestra autoridad, considerar que las mediciones y la aplicación del instrumento, no estuvo ajustado a una medición real con respecto a los diferentes procesos de elaboración de mi taller, eso genera la duda razonable y algún tipo de vicio en la misma; sin embargo no desconozco que también en el proceso se genera un ruido razonable y acotado, que pueda molestar a mis vecinos, pero no es menos ciertos que esta actividad laboral representa el sustento para mi familia y claramente mi compromiso es mejorar los procesos para no afectar el bien común. También le pido considere que desde

octubre del año pasado, estamos pasando por un difícil momento económico, a consecuencia de la baja en la actividad económica debido al estallido social, lo que hace muy complejo el poder responder a una multa pecuniaria, ya que terminaría por sepultar las acciones de mantener con vida mi actividad laboral, por ello y teniendo la clara convicción se considerara la amonestación verbal, por ser la primera vez en que me veo incumpliendo la normativa vigente y considerando también la proporcionalidad de la misma falta.

Es todo cuanto presento para conocimiento y fines.

Atte.



Milton Eduardo Iriarte Araya
9.170.113-8